

INE/CG339/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG194/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-173/2015

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el quince de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG194/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales a los cargos de Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

II. El trece de mayo del dos mil quince, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo **INE/CG275/2015**, *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican las Resoluciones INE/CG176/2015, INE/CG180/2015, INE/CG182/2015, INE/CG184/2015, INE/CG186/2015, INE/CG190/2015 y INE/CG194/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos; así como de los Precandidatos al cargo de Diputados Federales, correspondientes a los Procesos*

Electoral Locales y federal 2014-2015, en Baja California Sur, Guerrero, Morelos, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán, Distrito Federal y a nivel Federal, respectivamente, aprobadas en sesión extraordinaria celebrada el quince de abril de dos mil quince, en acatamiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación interpuesto por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Humanista, y Encuentro Social en contra de dicha Resolución, identificada con el número de expediente SUP-RAP-151/2015”, misma que modifico el resolutive NOVENO de la Resolución INE/CG194/2015, siendo notificada a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día catorce de mayo del dos mil quince.

III. Recurso de Apelación. Inconforme con Resolución INE/CG194/2015, el veintisiete de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-173/2015.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintisiete de mayo de dos mil quince, determinando en su Punto Resolutive **SEGUNDO**, lo que a continuación se transcribe:

*“**SEGUNDO.** Se modifica la Resolución controvertida para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria”*

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordenó la modificación del Punto Resolutive respectivo, de la Resolución identificada con el número INE/CG194/2015, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.
2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-173/2015.
3. Que el veintisiete de mayo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución identificada con el número INE/CG194/2015, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.
4. Que por lo anterior y en razón del Considerando TERCERO de la sentencia de mérito relativo al estudio de fondo de la *litis* recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

TERCERO. Estudio de fondo de la Litis. De la lectura integral del escrito de impugnación del recurso de apelación al rubro indicado, se advierte que el recurrente, hace valer los siguientes conceptos de agravio:

(...)

2. Momento en que se deben pagar las multas, con la Resolución o cuando causa estado. (...)

*A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio en estudio es **fundado** y suficiente para modificar, en la parte que fue materia de impugnación, la Resolución controvertida, pues la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de hacer efectivas las multas inmediatamente después de la aprobación de la determinación respectiva, es contraria a los principios de legalidad y de certeza, debido a que omite precisar el o los preceptos aplicables, así como los razonamientos lógico-jurídicos que lo sustentan y, por lo tanto, deja de aplicar lo previsto en los Reglamentos de fiscalización y de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización que emitió en uso de la facultad reglamentaria que le fue otorgada.*

(...)

(...) esta Sala Superior considera que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al determinar que la multa impuesta al partido político ahora recurrente se haría efectiva inmediatamente, sin observar lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización ni en el 43, párrafo 5, del Reglamento del Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y sin que se advierta alguna razón o fundamento jurídico, mediante la cual el aludido Consejo General justificara su proceder, vulneró los principios de legalidad y certeza que deben ser observados en todos los actos y determinaciones que emita en ejercicio de sus facultades y atribuciones.

En razón de lo anterior, en lo que es materia de impugnación, lo procedente es modificar la Resolución controvertida para el efecto de que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, así como 43, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las multas impuestas en la Resolución impugnada se hagan efectivas cuando éstas hayan causado estado, en el plazo que al efecto determine el Consejo General responsable.

Al haber resultado fundado el concepto de agravio relativo a la violación al principio de legalidad en relación a la temporalidad en la que se deben aplicar las multas impuestas al partido político ahora recurrente en la Resolución impugnada, se considera innecesario el estudio de los restantes conceptos de agravio relacionados con el tema que se analizó.

Al haber resultado fundado el concepto de agravio formulado por el Partido Acción Nacional, lo procedente es revocar la Resolución impugnada a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita, en la próxima sesión que lleve a cabo, una nueva Resolución en la determine que las multas impuestas con motivo del procedimiento de fiscalización, se deberán hacer efectivas cuando éstas hayan causado estado, en el plazo que al efecto determine el Consejo General responsable.

Se vincula a la autoridad responsable a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo adjuntar copia certificada de la documentación que así lo acredite.

(...)

5. Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustenta la Resolución identificada con el número INE/CG194/2015, este Consejo General únicamente se ocupará de la modificación en la parte conducente del Resolutivo **NOVENO**, a efecto que las multas impuestas a los Partidos Políticos se hagan efectivas cuando éstas hayan causado estado. Lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria materia del presente acatamiento, en los siguientes términos:

6. Que la autoridad jurisdiccional, ordenó a la responsable modificar el resolutivo **NOVENO** de la Resolución **INE/CG194/2015**, la cual fue aprobada en los términos siguientes:

RESUELVE

(...)

NOVENO. *En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología una vez que la presente haya causado estado.”*

(...)

7. Visto lo anterior, se procedió a la modificación el Resolutivo **NOVENO** de la Resolución **INE/CG194/2015**, a efecto de quedar como a continuación se detalla:

RESUELVE

(...)

NOVENO. *En términos de lo dispuesto en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso g); 192, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 6, 7 y 8 del Acuerdo INE/CG13/2015, las multas determinadas en los resolutivos anteriores se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado. Los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.”*

(...)

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica el Punto Resolutivo respectivo de la Resolución **INE/CG194/2015**, en los términos precisados en el Considerando **7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-173/2015 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de junio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**